

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTO SINGULAR No. 2019-00024

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: PABLO ARTURO MONTENEGRO

Pulí, Cundinamarca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El artículo 446 del Código General del Proceso reza: *“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

Conforme a lo anterior y pese a que la actualización de la liquidación del crédito que presenta el ejecutante no fue objetada, resulta necesaria su modificación en observancia del control legal que sobre la misma establece el artículo en cita, habida consideración que no se acató la liquidación de crédito modificada y aprobada por el Despacho en providencias del dos (02) y veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por tanto procede esta Funcionaria Judicial a modificarla de manera oficiosa y la misma quedará así:

CAPITAL

\$ 8.000.000.00

MES	AÑO	DIAS	% MORA	TOTAL
OCTUBRE	2019	29	2.1216	158.777,61
NOVIEMBRE	2019	30	2.1146	169.168,00
DICIEMBRE	2019	31	2.1027	168.216,00
ENERO	2020	31	2.0888	167.104,00
FEBRERO	2020	29	2.1176	169.408,00
MARZO	2020	31	2.1067	168.536,00
ABRIL	2020	30	2.0808	166.464,00
MAYO	2020	31	2.0308	162.464,00
JUNIO	2020	30	2.0238	161.904,00
JULIO	2020	31	2.0238	161.904,00
AGOSTO	2020	31	2.0408	163.264,00
SEPTIEMBRE	2020	30	2.0469	163.752,00
OCTUBRE	2020	31	2.0208	161.664,00
NOVIEMBRE	2020	30	1.9957	159.656,00
DICIEMBRE	2020	31	1.9574	156.592,00
ENERO	2021	31	1.9432	155.456,00
FEBRERO	2021	28	1.9655	157.240,00
MARZO	2021	31	1.9523	156.184,00
ABRIL	2021	30	1.9422	155.376,00
MAYO	2021	31	1.9331	154.648,00
JUNIO	2021	30	1.9321	154.568,00
JULIO	2021	31	1.9291	154.328,00
AGOSTO	2021	31	1.9352	154.816,00
SEPTIEMBRE	2021	16	1.9301	82.350,88

POR INTERESES MORATORIOS	3.783.840,49
CAPITAL SOLUTO	8.000.000,00
INTERESES CORRIENTE	1.115.597,00
INTERESES MORATORIOS LIQ. OCT. 2/19	2.995.880,00
<b>TOTAL ACTUALIZACION PAGARE 031596100008214</b>	<b>15.895.317,49</b>

Ha de resaltar esta Jueza de la República que la presente liquidación del crédito se totalizó hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al momento de efectuar la tasación de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta que la misma debe comprender únicamente el valor a que ascendieron los intereses

moratorios (actualización de la liquidación del crédito), pues por el pagaré 031596100008214 (capital, intereses corrientes, intereses moratorios hasta el 2 de octubre de 2019), ya se había efectuado la tasación correspondiente.

Finalmente y como quiera que la presente actualización del crédito se ordenó en razón a la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en el cuaderno de dichas medidas y una vez se encuentre en firme esta decisión, se procederá a efectuar el correspondiente pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este proveído y determinando que con dicha actualización el valor del pagaré 031596100008214 asciende a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 49/100 MONEDA CORRIENTE (\$15.895.317,49), de conformidad con la tabla que contiene la misma hasta el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que se encuentra detallada en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- EFECTUESE por Secretaría la actualización de las costas, atendiendo para ello las precisas consideraciones que sobre costas, se efectuó en la parte motiva de esta decisión. INCLUYANSE como agencias en derecho la suma de liquidación de las respectivas costas e INCLUYANSE como agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.00).

TERCERO.- En firme este auto, INGRESEN las diligencias al Despacho para efectuar el pronunciamiento correspondiente sobre las medidas cautelares peticionadas y las cuales originaron la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA  
PULI, CUNDINAMARCA 17 SEP 2021

Por anotación en el estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.



LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA  
Secretaria